

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS268/19
16 de enero de 2007

(07-0180)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 12 de enero de 2007.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS268/RW) y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual las disposiciones del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930, aplicadas conjuntamente con su artículo 751(c)(4)(A) y el artículo 351.218(d)(2) del Título 19 del *Code of Federal Regulations*, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").¹ Esta constatación es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, por ejemplo, la constatación de que la legislación estadounidense, con inclusión del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del reglamento del Departamento de Comercio, impide al Departamento de Comercio formular sobre la base del conjunto de la orden una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping, apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos sometidos al organismo, cuando una parte interesada opta por no participar en el examen por extinción en el Departamento de Comercio.

¹ Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.32 - 7.41 y 8.1 a).

Otros errores son, por ejemplo, la inversión de la carga de la prueba al no exigir a la Argentina que pruebe su alegación y exigir, en cambio, a los Estados Unidos que refuten ésta; además, el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico erróneo al evaluar si la Ley "puede" infringir el Acuerdo Antidumping, en lugar de evaluar si la Ley obliga a infringir ese Acuerdo. El Grupo Especial tampoco hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, ni una evaluación objetiva de los hechos, en contra de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. Por ejemplo, el Grupo Especial no basó su conclusión en las pruebas obrantes en su expediente -de hecho, nunca se había aplicado esa disposición de la legislación estadounidense-, sino en simples especulaciones del Grupo Especial sobre lo que harían los Estados Unidos si se invocara la legislación. Por ejemplo, el Grupo Especial pasa de especular que las pruebas tendrían "necesariamente" una "repercusión importante" en la determinación de los Estados Unidos en cuestión, a concluir que los Estados Unidos no podrían considerar ninguna prueba adicional.

2. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual el "análisis del volumen" incorporado por remisión en la Determinación en el marco del artículo 129 forma parte de la medida adoptada para cumplir en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD a efectos del presente procedimiento.² Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por ejemplo, en el procedimiento inicial, no se formuló ninguna recomendación ni resolución relativa al análisis del volumen y, en la redeterminación, el análisis del volumen fue un aspecto no modificado de la determinación inicial que simplemente se incorporó por remisión, como ocurrió en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*.³

² Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.88 - 7.96. Los párrafos 7.98 - 7.101 y 8.1 c) 2) quedarían sin sentido si prevaleciera la posición de los Estados Unidos con respecto a esta alegación.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India: Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003 ("*CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*").